

RESOLUCION N. 04407

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia adelantó visita técnica el día 12 de julio de 2021, en atención al radicado No. 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 y los memorandos No. 2020IE210016 y 2020IE210017 del 23 de noviembre de 2020, correspondientes a los resultados de caracterización de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 07 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, con NIT. 860403972-4.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02450 del 28 de abril de 2022**, contra la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, con NIT. 860403972-4, predio ubicado en la Carrera 32 No. 10 – 07 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, acogiendo el Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2021 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de junio de 2022, conforme certificado E77592519-S. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2022EE138345 del 07 de junio de 2022 y publicado en el boletín legal ambiental el día 24 de junio de 2022.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022**, procedió a formular pliego de cargos a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: *Exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 380 mg/L siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L, conforme la muestra No. 3101FE03 SDA / 0419 – 20 CAR de fecha 16 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, infringiendo los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.*

Que la citada providencia, fue notificada de manera electrónica el día 12 de julio de 2022, conforme certificado E80246637-S, a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, con NIT. 860403972-4.

Que mediante radicado No. **2022ER181771** del 21 de julio de 2022, la Sociedad investigada, presentó descargos al Auto No. **04574 del 28 de junio de 2022**.

Finalmente, a través del Auto No. 06399 del 28 de septiembre de 2022, se ordenó la apertura probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02450 del 28 de abril de 2022, incorporando y ordenando como pruebas dentro del trámite administrativo las aportadas y solicitadas en el escrito de descargos presentados mediante comunicación con radicado No. **2022ER181771** del 21 de julio de 2022, y las que esta entidad consideró pertinentes, útiles y conducentes, las cuales se nombran a continuación:

1. **Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.
2. **Radicado SDA No. 2020IE210015 del 23 de noviembre de 2020- Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018. Radicado SDA No. 2020ER161335 del 21/09/2020**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.
3. **Radicado SDA No. 2020IE210017 del 23 de noviembre de 2020., Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018. Radicado SDA No. 2020ER161335 del 21/09/2020**, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, analizará

la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

4. **Radicado SDA No. 2020ER161335 del 21 de septiembre de 2020 junto con sus anexos, *Entrega de Resultados - Convenio Interadministrativo No. SDA- CD- 20181468 de 31/12/2018 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII- 712018 de 26/12/2018. Alcance al Radicados SDA No. 2019ER145218 de 28/06/2019,* junto con sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.**

Que el Auto No. 06399 del 28 de septiembre de 2020, fue notificado electrónicamente el día 04 de octubre de 2022, al correo electrónico savicol@savicol.com.co, dirección proporcionada por la empresa investigada con la debida autorización para realizar la notificación electrónica de los actos administrativos, allegada por la representante legal, Hazel Adriana Pabon Quijano identificada con cédula de ciudadanía 52.019.971.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que todo aquello derivado del mismo no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en inciso 2º del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, siendo consecuente con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales del Estado, debe ostentar como carácter imprescindible, actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Régimen Sustancial del Caso en Concreto

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalando que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes

y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Conforme a las actuaciones derivadas del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es necesario hacer un análisis principal del caso en cuestión, en lo relativo a la tipificación de la falta; la prueba del hecho que la configura y la responsabilidad del presunto infractor y proceder con la aplicación de la sanción correspondiente o la exoneración correspondiente, teniendo en cuenta que dicho procedimiento, debe estar orientado hacia el cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones y junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales obligatorios en derecho.

Que, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, y para ser más exactos en la Sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, siendo magistrado sustanciador el Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, se ha manifestado, respecto al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política y el debido proceso en las actuaciones administrativas y la potestad sancionadora de la administración, refiriendo lo siguiente:

"DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance DEBIDO PROCESO-Elementos integradores. El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientado a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural, c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Que a continuación, se analizará la procedencia del cargo único formulado mediante el Auto 04574 del 28 de junio de 2022, confrontando el contenido imperativo de la norma presuntamente vulnerada frente a los hechos investigados y sus resultados técnicos que reposan en el plenario, para finalmente llegar a determinar jurídicamente la viabilidad, o no, imponer la sanción que corresponda.

Que, mediante el citado Auto la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargo único en contra de la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.** con NIT. 860403972-4, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 380 mg/L siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L, conforme la

muestra No. 3101FE03 SDA / 0419 – 20 CAR de fecha 16 de abril de 2019, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, infringiendo los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del radicado No. **2022ER181771** del 21 de julio de 2022, la Sociedad investigada, presentó descargos al Auto No. **04574 del 28 de junio de 2022**, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, manifestando su inconformidad por una presunta falsa motivación por error del hecho en el auto que formuló pliego de cargos en este procedimiento, así como exhibiendo como pruebas una serie de documentos, en aras de ser tenidos en cuenta a la hora de controvertir el cargo formulado, así:

“En desarrollo de lo anterior, es menester traer a colación los errores que la administración incurrió al expedir el Auto 'No. 04574 del 28 de junio de 2022 a través del cual se formuló pliego de cargos a mí representada, evidenciándose entonces una falsa motivación, al ser este una pieza modular dentro del proceso sancionatorio Ambiental, pues sin él no será posible declarar la responsabilidad del investigado, se trata entonces, del acto que define la relación del investigado, la conducta investigada y se materializa la acusación que hace la autoridad a quien considera tiene comprometida su responsabilidad.

Es por esta razón que la formulación de cargos es la columna vertebral del procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual debe este indicar de manera clara la razón del reproche, el tiempo, modo y lugar del mismo, así como la norma presuntamente infringida.

Para el caso particular se tiene entonces que el Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022 en su acápite denominado "III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA" específicamente en el numeral 4.1.3 del Análisis de la Caracterización (Cumplimiento Normativo) en la tabla allí descrita, indica como "Número de muestra" la siguiente:

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020, 2020IE210015 y 2020IE210017 del 23/11/2020.

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV
	Fecha de la caracterización	16/04/2019
	Numero de muestra	SDA: 3101FE03; CAR: 1280-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR

En contraste, respecto al número de la muestra el Auto No. 02450 del 28 de abril de 2022 indica en sus consideraciones técnicas lo siguiente:

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020, 2020IE210015 y 2020IE210017 del 23/11/2020.

Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV
Fecha de la caracterización	16/04/2019
Número de muestra	SDA: 1604WIG3; CAR: 1280-19
Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional

Como se evidencia en el presente escrito, existe yerros facticos pues entre el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio y el Auto que formula pliego de cargos, pues los datos de número de muestra no coinciden imposibilitando de esta manera controvertir, pues tendría la investigada que entrar al terrero de la interpretación, para establecer que quiso o debió citar, y en el caso del investigado, ante una indefensión procesal.”

Continúa la representación legal de la sociedad POLLOS SAVICOL S.A., exponiendo en su escrito de descargos:

“Que de la revisión se evidencia que conforme el mencionado auto, mi representada excedió el límite máximo permisible al obtener 380 mg/L respecto del parámetro denominado Sólidos Suspendidos Totales (SST) atendiendo lo dispuesto en los artículos 9 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015. Sin embargo, verificado el Concepto Técnico No. 00077 del 14 de enero de 2022 y el Auto No. 02450 del 28 de abril de 2022 por el cual se inicia el proceso sancionatorio, se denotan diferencias pues señalan estos que el valor obtenido es de 224 mg/L y no 380 mg/L como lo estipula el auto que formula cargos; siendo entonces, un claro error en la adecuación típica del caso en particular.”

Una vez presentados cada uno de los atributos que nos llevan a enmarcar los motivos de Inconformidad respecto del cargo único formulado a través del Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022, me permito solicitar en atención al debido proceso que nos asiste, así como las garantías procesales enfocadas a salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, se sirva a declarar como NO responsable del cargo formulado y en consecuencia exonerar de la presente investigación administrativa ambiental a mi representada y archivar el presente trámite. (...)

Que este despacho entrará a revisar los argumentos expuestos frente al cargo único formulado a través del Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022, desglosando dicha responsabilidad endilgada y subrayando los datos de importancia, con el fin de analizar de una manera completa la adecuación del mismo.

Así pues:

CARGO ÚNICO: Exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener **380 mg/L** siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L conforme la **muestra No. 3101FE03 SDA / 0419 – 20 CAR de fecha 16 de abril de 2019**, análisis elaborado por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR, infringiendo los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

De esta manera, tenemos, que en el cargo propuesto mediante el Auto No. No. 04574 del 28 de junio de 2022, se evidencia:

1. El cargo hizo referencia a una obtención de **380 mg/l** para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L.
2. Por otro lado, nos encontramos con el número de la muestra, en el cargo se mencionó la **muestra No. 3101FE03 SDA / 0419 – 20 CAR de fecha 16 de abril de 2019.**

Ahora bien, en el presente caso, el insumo técnico proporcionado para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se investiga, se generó a través del Concepto técnico 00077 del 14 de enero de 2022, el cual, en las cuestiones manifestadas en los párrafos anteriores mencionó:

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER161335 del 21/09/2020, 2020IE210015 y 2020IE210017 del 23/11/2020.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV
	Fecha de la caracterización	16/04/2019
	Número de muestra	SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas
	Horario del muestreo	00:40
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Proceso de sacrificio de aves
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	12
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28	

(...)

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	19,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,47	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	864	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	414	450	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	224	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2,0	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	22,4	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,40	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	221	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	30,21	250	Cumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario POLLOS SAVICOL S.A., - PLANTA DE BENEFICIO se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 32 No.10-07, en donde desarrolla las actividades de beneficio de aves de corral. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desangrado, escaldado, eviscerado, enfriamiento, lavado de instalaciones, utensilios y equipos.</p> <p>Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, trampa de grasas, luego pasan a un sistema de cribado para retención de sólidos, de ahí son dirigidas a un tanque de equalización posterior a esto se ingresan a PTAR GEN, se realiza procesos fisicoquímicos (floculación, coagulación), posteriormente son conducidas a un tanque de decantación (separa lodos). Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL10.</p>	

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2020ER161335 del 21/09/2020, Memorandos 2020IE210015 del 23/11/2020, 2020IE210017 del 23/11/2020, en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018) se concluye que:

- La muestra identificada con código **SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19** tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional, el día 16/04/2019 para el usuario POLLOS SAVICOL S A - PLANTA DE BENEFICIO **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario

De esta manera, tenemos, que en el Concepto Técnico 00077 del 14 de enero de 2022, insumo principal del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se tuvieron en cuenta las siguientes características técnicas:

1. El Concepto hizo referencia a una obtención de **224 mg/l** para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L.
2. Por otro lado, nos encontramos con el número de la muestra, en el Concepto se mencionó la **SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19**.

Una vez culminado el estudio del Concepto técnico, es fundamental, indagar como quedaron dichos soportes en el Auto de inicio No. 02450 del 28 de abril de 2022, mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual mencionó en referencia a lo investigado:

1. El Auto hizo referencia a una obtención de **224 mg/l** para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST), siendo el límite máximo permisible de 150 mg/L.
2. Por otro lado, nos encontramos con el número de la muestra, en el Auto, se mencionó la **SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19**.

De esta manera y del análisis de los datos anteriormente revisados, se evidencia una inconsistencia en el curso del proceso, más exactamente en la etapa de los cargos, la cual aplicó unos valores y un número de muestra que no correspondía con la que mencionaba el Concepto Técnico 00077 del 14 de enero de 2022, tal como se condensa en la siguiente tabla:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	MUESTRA	RESULTADO
Concepto Técnico 00077 del 14 de enero de 2022	SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19.	224 mg/l
Auto de inicio No. 02450 del 28 de abril de 2022	SDA: 1604WI03; CAR: 1280-19.	224 mg/l
Auto No. No. 04574 del 28 de junio de 2022	muestra No. 3101FE03 SDA / 0419 – 20 CAR	380 mg/l

Que una vez revisados los hechos técnicos y argumentos jurídicos esgrimidos en los descargos por el presunto infractor y que se analizaron en torno a la evaluación realizada por este Despacho, se colige, que tal como se expone, el sustento fáctico descrito en el Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022 (cargos), no correspondió con el que se mencionaba en el concepto técnico 00077 del 14 de enero de 2022, haciendo con este suceso, que el cargo único formulado no estuviese conforme con las consideraciones técnicas que debían ser aplicadas.

Que, por consiguiente, la configuración de esta circunstancia no permite la concurrencia de todos los elementos de la tipicidad en el presente trámite administrativo sancionatorio, puesto que lo anterior podría afectar el derecho fundamental al debido proceso y vulneraría el principio de tipicidad ante la inexistencia correlación de la conducta con la sanción del tipo normativo endilgado, como consecuencia de lo anterior, el cargo único formulado no está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en cuanto a la correcta adecuación del cargo formulado es preciso traer a colación el concepto y alcance del principio de tipicidad, tal y como quedó expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, de la siguiente manera:

“(…) Por su parte, el principio de tipicidad implícito en el de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”

De esta manera para satisfacer el principio de tipicidad, deben concurrir los siguientes elementos: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción; (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que entonces, la tipicidad es la adecuación del acto humano efectuado por el sujeto a la figura descrita y reprochable por el ordenamiento jurídico. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano al tipo. Si se adecua es indicio de que es una infracción.

Que, de otro lado, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

*"(...) **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Que así las cosas este Despacho entrara a decidir el presente proceso sancionatorio **exonerando a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A.**, al no prosperar del cargo único formulado en el Auto No.04574 del 28 de junio de 2022.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los Actos Administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Exonerar del cargo único formulado mediante el Auto No. 04574 del 28 de junio de 2022**, a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, con NIT. 860.403.972-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2022-357** perteneciente a la sociedad **POLLOS SAVICOL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad POLLOS SAVICOL S.A. con NIT. 860403972-4, en la Calle 10 No. 32 – 62 de esta ciudad y en el correo electrónico autorizado savicol@savicol.com.co, según lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

